

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 17 DE ABRIL DE 1998.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 6 de diciembre de 1996.

LEY DE DEUDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A :

N U M E R O .- 349

LEY DE DEUDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto regular la deuda pública en el Estado; así como fijar las bases para la celebración, registro y control de las operaciones de financiamiento, que realicen el Gobierno del Estado, los Municipios y sus entidades.

ARTICULO 2.- La deuda pública está constituida por los créditos, empréstitos y obligaciones de pasivo directos y contingentes, a cargo de:

I.- El Estado;

II.- Los Municipios del Estado;

III.- Los organismos descentralizados estatales o municipales;

IV.- Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; y

V.- Los fideicomisos y demás entidades del Estado o de sus Municipios.

Para los efectos de esta ley, al Gobierno del Estado, Municipios, organismos, empresas y fideicomisos antes citados se les denominará genéricamente como "entidades", salvo mención expresa.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Deuda Pública Estatal: Las operaciones de financiamiento que realicen en los términos de esta ley, el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales, como responsables directos o deudores solidarios de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

II.- Deuda Pública Municipal: Las operaciones de financiamiento que realicen los Municipios y sus entidades, como responsables directos o deudores solidarios de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

III.- Programa Financiero de las Entidades: Es el documento que contiene la programación del endeudamiento público anual necesario para financiar total o parcialmente el programa de inversiones de las entidades, detallando los elementos en que se funda.

IV.- Créditos Directos: Las operaciones de financiamiento que realicen las entidades, con el carácter de acreditados.

V.- Créditos Contingentes: Los derivados de operaciones de financiamiento que realicen las entidades, como aval o responsable solidario, sustituto o subsidiario de alguna de las otras.

VI.- Servicio de la Deuda: Los importes destinados a la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos que se hayan convenido en las operaciones de financiamiento.

VII.- Inversión Pública Productiva: La inversión que se destine a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, siempre que de manera directa o indirecta produzcan un incremento en los ingresos de la entidad que la realiza.

VIII.- Operaciones de Financiamiento: La contratación de créditos, empréstitos y obligaciones pagaderos en moneda nacional, que realice cualquiera de las entidades, derivadas de:

a).- La suscripción o emisión de títulos de crédito;

b).- La ejecución de obras, adquisición, manufactura, uso o goce temporal de bienes, o prestación de servicios, cuyo pago se pacte a plazos;

c).- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en los incisos anteriores; y

d).- Todas las operaciones que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, siempre que se contraten en los términos de esta ley.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Finanzas es la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada de aplicar e interpretar en la esfera administrativa la presente ley, así como de expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

Los titulares de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley serán responsables del estricto cumplimiento de la misma, así como de las disposiciones que con base en ésta se emitan. Las infracciones a la presente ley y a sus disposiciones administrativas se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

CAPITULO II

De las Atribuciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública

ARTICULO 5.- Los órganos competentes en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas atribuciones son:

I.- El Congreso del Estado;

II.- El Ejecutivo del Estado;

III.- Los Ayuntamientos; y

IV.- La Comisión Técnica de Financiamiento.

ARTICULO 6.- Corresponde al Congreso del Estado de conformidad con lo establecido por la fracción XIV del Artículo 67 de la Constitución Política del Estado:

I.- Examinar y aprobar, en su caso, los programas financieros de las entidades a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta ley, que contendrán los montos de endeudamiento neto anual solicitado y la afectación de garantías que corresponda.

El programa financiero mencionado incluirá en forma consolidada el de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;

II.- Autorizar la afectación en garantía de las participaciones en ingresos federales del Estado y de los Municipios;

III.- Aprobar la afectación en garantía de bienes de dominio estatal y municipal y el otorgamiento de avales;

IV.- Autorizar la emisión de bonos y valores, certificados de participación inmobiliaria y la colocación en el mercado de otras obligaciones documentadas, a que se refiere el artículo 23 de esta ley;

V.- Aprobar los montos de endeudamiento neto adicionales a los autorizados para el ejercicio fiscal, así como el de proyectos específicos multianuales;

VI.- Autorizar la reestructuración de créditos que impliquen el ejercicio de montos de endeudamiento neto adicionales a los autorizados para el ejercicio;

VII.- Autorizar la exención a que se refiere el segundo párrafo del artículo 33 de esta ley;

VIII.- Analizar y revisar los informes trimestrales y anuales de deuda que le presenten;

IX.- Solicitar la información que requiera para el cumplimiento de las atribuciones que esta ley le confiere; y

X.- Las demás que establezcan la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

I.- Elaborar anualmente el programa financiero con base en el cual se manejará la deuda pública del Estado;

II.- Formular, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, las iniciativas de decreto que se someterán al Congreso del Estado, respecto a las solicitudes de montos de endeudamiento neto adicionales a los autorizados para el ejercicio y de los proyectos específicos multianuales, así como de las operaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley;

III.- Celebrar las operaciones de financiamiento que contrate como deudor directo o como aval o responsable solidario de las que realicen las entidades enumeradas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta ley, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tal efecto;

IV.- Emitir bonos y demás obligaciones de deuda pública, así como reglamentar los procedimientos de emisión, colocación, amortización y rescate de títulos de deuda;

V.- Celebrar contratos y convenios, así como suscribir documentos y títulos de crédito necesarios para la reestructuración de los créditos contraídos por el Gobierno del Estado, como deudor directo, aval o responsable solidario. En el caso de que la reestructuración correspondiente implique el ejercicio de

montos adicionales de endeudamiento neto o de las garantías respectivas, invariablemente se requerirá la autorización del Congreso del Estado;

VI.- Autorizar la solicitud de la contratación de créditos que formulen los organismos descentralizados del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos estatales que hubiesen sido incluidos dentro del programa financiero anual, ajustándose a las disposiciones de esta ley y de las leyes que los regulen. El monto de endeudamiento que autorice adicionado con el endeudamiento del propio Ejecutivo, no podrá exceder del monto de endeudamiento neto anual aprobado en el programa financiero por el Congreso del Estado para el mismo ejercicio;

VII.- Otorgar las garantías de pago de los empréstitos y obligaciones que se contraigan por el Estado, en los términos de lo establecido por el artículo 26 de esta ley;

VIII.- Afectar en fideicomiso las participaciones federales, así como otros ingresos públicos a que tenga derecho, cuando se otorguen como fuente alterna de pago de obligaciones derivadas de la contratación o suscripción de deuda pública;

IX.- Acordar los términos y condiciones de la compensación de adeudos contraídos con la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal;

X.- Vigilar que los recursos obtenidos por los organismos descentralizados del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos estatales y demás entidades a las que les hubiera otorgado aval, sean destinados precisamente a los fines para los cuales fueron otorgados y que realicen oportunamente los pagos por servicio de la deuda;

XI.- Realizar el control interno de la deuda pública estatal y efectuar las inscripciones que le correspondan al Estado en el Registro Unico de Deuda Pública;

XII.- Llevar el Registro Unico de Deuda Pública; y

XIII.- Todas aquellas facultades que sean necesarias y conducentes para formalizar, administrar y controlar la deuda pública del Estado y sus entidades, dentro del marco de esta ley.

ARTICULO 8.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Elaborar anualmente el programa financiero con base en el cual se manejará la deuda pública del Municipio;

II.- Someter al Congreso del Estado, las solicitudes de montos de endeudamiento neto adicionales a los autorizados para el ejercicio y de los proyectos específicos multianuales, así como de las operaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley;

III.- Celebrar las operaciones de financiamiento que contrate como deudor directo o como aval o responsable solidario de las que realicen las entidades enumeradas en las fracciones I, III, IV y V del artículo 2 de esta ley, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tal efecto;

IV.- Emitir bonos y demás obligaciones de deuda pública, en los términos de los procedimientos de emisión, colocación amortización y rescate de títulos de deuda que se establezcan;

V.- Celebrar contratos y convenios así como suscribir documentos y títulos de crédito necesarios para la reestructuración de los créditos contraídos por el Municipio, como deudor directo, aval o responsable solidario. En el caso de que la reestructuración correspondiente implique el ejercicio de montos adicionales de endeudamiento neto o de las garantías respectivas, invariablemente se requerirá la autorización del Congreso del Estado;

VI.- Autorizar la solicitud de la contratación de créditos que formulen los organismos descentralizados del Municipio, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos que hubiesen sido incluidos dentro del programa financiero anual, ajustándose a las disposiciones de esta ley y de las leyes que los regulen. El monto de endeudamiento que autorice adicionado con el endeudamiento del propio Municipio, no podrá exceder del monto de endeudamiento neto anual aprobado en el programa financiero por el Congreso del Estado para el mismo ejercicio;

VII.- Otorgar las garantías de pago de los empréstitos y obligaciones que se contraigan por el Municipio, en los términos de lo establecido por el artículo 26 de esta ley;

VIII.- Afectar en fideicomiso las participaciones federales, así como otros ingresos públicos a que tenga derecho, cuando se otorguen como fuente alterna de pago de obligaciones derivadas de la contratación o suscripción de deuda pública;

IX.- Acordar los términos y condiciones de la compensación de adeudos contraídos con la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal;

X.- Vigilar que los recursos obtenidos por los organismos descentralizados del Municipio, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos municipales y demás entidades a las que les hubiera otorgado aval, sean destinados precisamente a los fines para los cuales fueron otorgados y que realicen oportunamente los pagos por servicio de la deuda;

XI.- Llevar el control interno de la deuda pública municipal y efectuar las inscripciones que le correspondan al Municipio en el Registro Unico de Deuda Pública; y

XII.- Todas aquellas facultades que sean necesarias y conducentes para formalizar, administrar y controlar la deuda pública del Municipio y sus entidades, en el marco de esta ley.

ARTICULO 9.- La Comisión Técnica de Financiamiento es el órgano técnico auxiliar del Congreso del Estado, del Ejecutivo Estatal y de los Municipios en materia de deuda pública. La Comisión estará integrada por cinco comisionados:

a).- Un Presidente que será el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;

b).- Un representante del Congreso, que será designado por éste;

c).- Un representante de los Municipios del Estado, que será designado anualmente por los cinco ayuntamientos de los municipios del Estado que cuenten con mayor población.

El resto de los integrantes de la Comisión serán designados por el Ejecutivo del Estado y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser residentes en el Estado, profesionales en las materias afines al objeto de esta ley, mayores de 30 años de edad; y

II.- Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales de servicios público o privado, substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley y tener por lo menos cinco años de experiencia.

Los comisionados designados por el Ejecutivo del Estado trabajarán tiempo completo para la Comisión y deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, a excepción de los cargos de carácter docente, honorífico y aquellos que a solicitud de sus miembros sean aprobados por la Comisión.

El Presidente de la Comisión, el representante del Congreso y de los Municipios, desempeñarán el cargo con carácter honorífico, por lo que no recibirán emolumento alguno por su desempeño.

La Comisión deliberará en forma colegiada y decidirá por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

ARTICULO 10.- La Comisión Técnica de Financiamiento tendrá las siguientes funciones:

I.- Analizar y emitir opinión técnica desde el punto de vista financiero, respecto de:

A.- Las necesidades de financiamiento de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley, al integrar los programas financieros anuales.

B.- Las solicitudes para celebrar operaciones de financiamiento de las entidades, considerando su capacidad de pago y la viabilidad financiera del proyecto de inversión en cuestión.

II.- Brindar asesoría en materia financiera a las entidades que lo soliciten; y

III.- Las demás que esta y otras leyes le confieran.

CAPITULO III

De las Obligaciones de las Entidades en la Contratación de Financiamientos

ARTICULO 11.- Son obligaciones indelegables del Titular del Ejecutivo Estatal:

I.- Someter a la autorización del Congreso el programa financiero anual del Gobierno del Estado;

II.- Presentar a la Comisión Técnica de Financiamiento para su opinión, las solicitudes de contratación de financiamiento de las entidades públicas estatales;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 1998)

III.- Informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública, que incluirá la de sus entidades, al presentar la cuenta pública estatal en los términos que para el efecto determine la ley. El informe que al efecto se presente deberá contener:

1).- El origen y las condiciones de la operación de la deuda, precisando los montos de financiamiento contratados, las entidades contratantes, los plazos, las tasas de interés, los períodos de gracia y las garantías pactadas.

2).- Las obras públicas, adquisición, manufactura, uso o goce temporal de los bienes o prestación de servicios a que se destinó el financiamiento.

3).- El saldo de la deuda al final del ejercicio, que comprenderá la forma y plazos de amortización del capital, las tasas de interés pactadas y demás conceptos que correspondan por acreditante y por destino.

4).- Los montos y saldos de financiamiento realizados, mensualmente, con instituciones financieras.

El Congreso del Estado podrá solicitar en cualquier tiempo al Ejecutivo del Estado información respecto de la situación que guarda la deuda pública estatal.

IV.- Solicitar al Congreso la autorización para ejercer montos de endeudamiento neto adicionales a los autorizados para el ejercicio de proyectos específicos no contemplados en el programa financiero anual, con la afectación adicional de garantías que corresponda, así como de las operaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley; y

V.- Las demás previstas por la Constitución Política del Estado y leyes aplicables.

ARTICULO 12.- Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Someter a la autorización del Congreso del Estado el programa financiero anual del Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento;

II.- Presentar a la Comisión Técnica de Financiamiento para su opinión, las solicitudes de contratación de financiamiento de las entidades públicas municipales;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 1998)

III.- Informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública, que incluirá la de sus entidades, al presentar la cuenta pública municipal en los términos que para el efecto determine la ley. El informe que al efecto se presente deberá contener:

1).- El origen y las condiciones de la operación de la deuda, precisando los montos de financiamiento contratados, las entidades contratantes, los plazos, las tasas de interés, los períodos de gracia y las garantías pactadas.

2).- Las obras públicas, adquisición, manufactura, uso o goce temporal de los bienes, o prestación de servicios a que se destinó el financiamiento.

3).- El saldo de la deuda al final del ejercicio, que comprenderá la forma y plazos de amortización del capital, las tasas de interés pactadas y demás conceptos que correspondan por acreditante y por destino.

4).- Los montos y saldos de financiamiento realizados mensualmente con instituciones financieras.

El Congreso del Estado podrá solicitar en cualquier tiempo al ayuntamiento que corresponda, información respecto de la situación que guarda la deuda pública municipal.

IV.- Solicitar al Congreso del Estado la autorización para ejercer montos de endeudamiento neto adicionales a los autorizados para el ejercicio, de proyectos específicos no contemplados en el programa financiero anual, con la afectación adicional de garantías que corresponda, así como de las operaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley; y

V.- Las demás previstas por la Constitución Política del Estado y leyes aplicables.

ARTICULO 13.- Las entidades a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta ley tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Elaborar el programa financiero anual respectivo y presentarlo, para su aprobación e inclusión en el programa financiero anual del Estado o Municipio, al Titular del Ejecutivo del Estado o del Municipio, según corresponda;

II.- Presentar a la Comisión Técnica de Financiamiento para su opinión, las solicitudes de contratación de crédito;

III.- Celebrar las operaciones de financiamiento que contrate como deudor directo o como aval o responsable solidario de las que realicen las entidades, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tal efecto;

IV.- Otorgar las garantías de pago de los empréstitos y obligaciones que contraigan, en los términos de lo establecido por el artículo 26 de esta ley;

V.- Responsabilizarse del registro y control de las operaciones de financiamiento que celebren, conforme a las reglas generales que señale la autoridad administrativa;

VI.- Informar al Gobierno del Estado y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la situación de su deuda pública con la periodicidad y en los términos que señalen las reglas generales que al efecto se expidan;

VII.- Permitir al Gobierno del Estado y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificar la debida contratación, aplicación y manejo de la deuda pública; y

VIII.- Las demás previstas por la Constitución Política del Estado y leyes aplicables.

ARTICULO 14.- Las entidades a que se refieren las fracciones I y II de la (sic) artículo 2 de esta ley, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la presentación al Congreso de los informes sobre la situación de la deuda pública a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta ley, los publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando los informes requieran la aprobación del Congreso, la publicación se hará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esta.

La omisión de dicha publicación se sancionará en los términos de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

CAPITULO IV

De la Programación de la Deuda Pública

ARTICULO 15.- El programa financiero de las entidades deberá especificar:

I.- Su vinculación con los planes, programas y convenios de desarrollo y concertación;

II.- El monto de endeudamiento neto anual que requiera;

III.- El destino del crédito;

IV.- La fuente de pago;

V.- El monto de las partidas que se destinará en el año para el pago del servicio de la deuda;

VI.- Las garantías que se ofrecerán; y

VII.- La información relativa al estado que guarda su deuda pública.

El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, analizarán y autorizarán los programas financieros de las entidades a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta ley, previa opinión de la Comisión Técnica de Financiamiento.

El programa financiero de cada entidad, deberá ajustarse a la capacidad de pago de la misma.

ARTICULO 16.- Cada entidad estimará el monto de endeudamiento neto anual, que forma parte de su programa financiero, de acuerdo con las características de los créditos y de los proyectos de inversión que la misma se propone llevar a cabo, considerando su capacidad de pago en el ejercicio y durante el período relevante de la inversión.

La capacidad de pago de cada entidad deberá contemplar la totalidad de los compromisos financieros al momento de efectuar el análisis, una estimación conservadora de tasas de interés, un período razonable

de amortización de los créditos dadas las características de los proyectos que se contemplan, y la proyección conservadora de los ingresos y egresos totales de la entidad, con y sin proyectos, en el período antes citado.

ARTICULO 17.- Los montos de endeudamiento neto anual aprobados al Estado, a los Municipios y a sus respectivas entidades, serán la base para la contratación de las operaciones de financiamiento de cada una de ellas. El endeudamiento neto invariablemente estará correspondido con la calendarización y demás previsiones acordadas y aprobadas.

CAPITULO V

De las Condiciones de Contratación de Financiamientos, Emisión o Suscripción de Obligaciones

Sección Primera

De las Condiciones y Requisitos para la Contratación de Financiamientos

ARTICULO 18.- Las entidades deberán presentar a la Comisión Técnica de Financiamiento para su opinión, las solicitudes de autorización para la contratación de créditos, salvo los destinados a resolver los problemas de flujo a que se refiere el artículo 20 de esta ley, adjuntando la siguiente información:

I.- Motivo para la obtención del crédito;

II.- Plan de Inversión del crédito;

III.- Efectos financieros del crédito sobre la economía de la entidad, especificando:

a).- Historia crediticia y situación del crédito total directo y contingente de la entidad al momento de la solicitud;

b).- Monto del servicio de la deuda a pagar en el ejercicio fiscal, sin considerar la parte que se pagaría por la deuda que se pretende contraer;

c).- Incremento en el servicio de la deuda del ejercicio como consecuencia del nuevo crédito, especificando amortización e intereses;

IV.- Capacidad de pago, especificando:

a).- Estudio de los flujos de ingresos y egresos de la entidad acreditada, y estados financieros;

b).- Condiciones financieras de la contratación del crédito, tasas de interés, plazos de amortización de la deuda, calendarización de pagos, y garantías propuestas;

c).- Fuente de pago del servicio de la deuda;

V.- Programas a los cuales se destinarán los recursos obtenidos a través del crédito público;

VI.- Análisis financiero del proyecto;

VII.- Estudio socio-económico del proyecto, y

VIII.- La información adicional que al efecto le sea requerida.

ARTICULO 19.- Las entidades a que se refieren las fracciones III, IV y V, del artículo 2 de esta ley, someterán para su aprobación al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento según corresponda, las solicitudes para la contratación de financiamientos acompañadas del acuerdo de su órgano de gobierno y de la opinión de la Comisión Técnica de Financiamiento.

ARTICULO 20.- Las entidades sólo podrán destinar los empréstitos y créditos que contraigan a inversiones públicas productivas, salvo en casos de catástrofe, previa declaración que al efecto realice el Congreso, en los términos del artículo 68 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, se podrán celebrar operaciones de financiamiento destinadas a resolver problemas de flujo de corto plazo que puedan pagarse en el mismo ejercicio fiscal en el que se contraten.

En este caso, el monto a contratar no podrá exceder del superávit previsto para el resto del ejercicio, descontando de éste el pago de intereses que dicha operación genere.

Las operaciones de financiamiento destinadas a resolver problemas de flujo de corto plazo, no formarán parte del monto de endeudamiento neto anual autorizado para el ejercicio.

ARTICULO 21.- El Gobierno del Estado y los Municipios no otorgarán empréstitos de ninguna clase ni avales al sector privado ni a particulares.

ARTICULO 22.- Las operaciones de financiamiento contratadas en contravención a las disposiciones previstas en la presente ley serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes las lleven a cabo.

Sección Segunda

De la Emisión o Suscripción de Obligaciones

ARTICULO 23.- Las entidades a que se refiere el artículo 2 están facultadas para emitir bonos y valores, certificados de participación inmobiliaria y colocación en el mercado de otras obligaciones documentadas, así como para suscribir y administrar operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública, conforme a las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables, siempre y cuando estas emisiones mantengan un costo financiero menor al que ofrezca cualquier otro instrumento de mercado.

Para este efecto, podrán acudir a Instituciones de Crédito o Auxiliares de Crédito o cualquier otra Institución financiera que funcione conforme a la legislación de la materia.

ARTICULO 24.- En cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades sólo podrán emitir bonos y otros títulos de deuda, pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la república, previa autorización del Congreso. Tanto en el acta de emisión, como en los títulos respectivos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. Los documentos carecerán de validez si no se consignan dichos datos.

CAPITULO VI

Del Otorgamiento de Garantías y Avales

Sección Primera

De las Formas de las Garantías

ARTICULO 25.- Las garantías que se otorguen en la celebración de las operaciones de financiamiento que realicen las entidades, se regirán por las disposiciones legales de la materia, así como por la presente ley y demás reglas y disposiciones administrativas que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 26.- Las entidades podrán otorgar como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago que asuman, las siguientes:

- I.- Las participaciones que les correspondan en ingresos federales;
- II.- Los bienes del dominio del Estado o de los Municipios, así como los rendimientos que éstos generen, de conformidad con las normas legales que rijan la materia;
- III.- El aval o aceptación de deudor solidario, sustituto o subsidiario de cualquiera de las otras entidades; y
- IV.- Cualquier otro tipo de ingresos a los que se tenga derecho.

Las formas de garantizar las obligaciones de pago de las entidades podrán combinarse, así como sustituirse entre sí.

Las garantías se disminuirán en la misma proporción en que se reduzcan las obligaciones contraídas en las operaciones de financiamiento.

En todo caso, deberá verificarse a detalle la existencia, suficiencia, legitimidad, valor actualizado, vigencia y demás características de las garantías.

En ningún caso las entidades podrán otorgar garantías en favor de particulares.

Sección Segunda

Del Otorgamiento de Avals

ARTICULO 27.- Para el otorgamiento de aval o cualquier otro tipo de garantía entre cualquiera de las entidades, deberá celebrarse un convenio entre la entidad solicitante y el avalista correspondiente, en el que se contemplen cuando menos, los compromisos siguientes:

- I.- El otorgamiento de garantías suficientes para cubrir el riesgo avalado;
- II.- La aceptación de adoptar de inmediato un programa de medidas que el avalista indique necesarias para lograr su regularización financiera cuando ésta lo requiera;
- III.- Las condiciones conforme a las cuales se podrán afectar a favor del avalista las participaciones en ingresos federales, así como cualquier otro ingreso que la entidad solicitante pueda percibir;
- IV.- La facultad del avalista para vigilar la aplicación de los créditos y dar seguimiento al proyecto de que se trate, tanto en el período de inversión del crédito, como durante la recuperación del mismo; y
- V.- La obligación de la entidad solicitante de proporcionar trimestralmente al avalista la información respecto del avance de los compromisos asumidos en el programa de regularización financiera.

La entidad que incumpla los compromisos adquiridos conforme a este precepto, no podrá obtener el aval o cualquier otra garantía de ninguna otra entidad, mientras permanezca el incumplimiento, salvo como

parte de una estrategia integral de saneamiento financiero autorizado por el Ejecutivo del Estado o por el Ayuntamiento, según corresponda.

ARTICULO 28.- Cuando las entidades hubieran celebrado operaciones de financiamiento y se hubieren ejercido los créditos, sólo se les otorgará el aval o cualquier otra garantía suscribiendo el convenio a que se refiere el artículo anterior, y se convenga con el acreedor una quita parcial de la deuda y/o la revisión de la tasa de interés pactada en el crédito.

ARTICULO 29.- En el supuesto de que el Estado o el Municipio paguen un crédito en su calidad de avalistas o garantes, como consecuencia del incumplimiento de pago por parte de la entidad avalada, podrán aquéllos hacer efectivas las garantías constituidas en su favor por la entidad avalada, aplicando, en su caso el procedimiento administrativo de ejecución que se establece para el cobro de créditos fiscales en el Código Fiscal del Estado.

Sección Tercera

Del Estudio de las Garantías

ARTICULO 30.- La Comisión Técnica de Financiamiento opinará sobre la calidad y suficiencia de las garantías ofrecidas para la celebración de operaciones de financiamiento; la opinión se emitirá verificando que se cumplan los requisitos que establezcan las reglas y disposiciones administrativas en materia de otorgamiento de garantías con especial detalle en lo que respecta a la suficiencia de la garantía, su vigencia y actualización.

Sección Cuarta

De la Cancelación de Garantías

ARTICULO 31.- Procederá la cancelación de las garantías otorgadas por las entidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, cuando:

- I.- Se hayan cumplido en su totalidad las obligaciones de pago a su cargo;
- II.- Se sustituyan las garantías otorgadas originalmente; o
- III.- Se reitere el aval otorgado, en los términos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 32.- Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos establecidos en la presente ley.

La cancelación de las garantías otorgadas deberá inscribirse en el Registro Unico de Deuda Pública.

Sección Quinta

De la Subrogación de la Deuda

ARTICULO 33.- La deuda pública contratada para la ejecución de obras, adquisición o manufactura de bienes o prestación de servicios cuyo uso o explotación con posterioridad se enajene o se concesione, deberá subrogarse al adquirente o al concesionario a partir de la fecha de enajenación o del otorgamiento de la concesión, en los términos y condiciones que la misma establezca.

El Congreso podrá eximir total o parcialmente del cumplimiento de esta disposición, siempre que a su juicio existan razones que así lo justifiquen.

La solicitud que para este efecto se formule al Congreso, deberá acompañarse de la opinión correspondiente de la Comisión Técnica de Financiamiento.

ARTICULO 34.- Al enajenar u otorgar una concesión se deberá proceder a la sustitución de las garantías por las que ponga a disposición el adquirente o concesionario, salvo en aquellos casos en que las garantías originales de los créditos sean los propios bienes, sus rendimientos, o los ingresos derivados de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

En ningún caso podrán permanecer o darse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

CAPITULO VII

Del Registro de las Operaciones de Endeudamiento

ARTICULO 35.- Las entidades estarán obligadas a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento e inscribirlas en el Registro Unico de Deuda Pública, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. La inscripción deberá realizarse en un plazo que no exceda a los treinta días posteriores a su contratación; en ningún caso se iniciará el desembolso del crédito sin haber efectuado el registro correspondiente.

La Secretaría de Finanzas será la dependencia del Ejecutivo Estatal, que tendrá a su cargo dicho Registro.

ARTICULO 36.- En el Registro Unico de Deuda Pública, se inscribirán todas la operaciones de financiamiento que realicen las entidades, debiendo asentarse como mínimo, los siguientes datos:

- I.- El número progresivo de registro y la fecha de inscripción;
- II.- La fecha del decreto del Congreso con base en el cual se adquiere la deuda;
- III.- La autorización del Ejecutivo del Estado, del Cabildo o del órgano público que deba darla para la contratación del crédito específico;
- IV.- Las características de la operación de financiamiento, identificando su objeto, monto, plazo y condiciones financieras, así como las garantías que se otorgaron;
- V.- El destino del crédito;
- VI.- Las variaciones en el monto de los créditos como consecuencia de amortizaciones de capital y/o capitalización de intereses efectuados durante el año y el saldo al final del mismo;
- VII.- Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generan;
- VIII.- La variación y/o sustitución de garantías en el año;
- IX.- Las características de las operaciones de reestructuración que al efecto se celebren; y
- X.- Los demás que determinen otras leyes y disposiciones.

La Secretaría de Finanzas, fijará mediante disposiciones generales de carácter administrativo el detalle de los datos, requisitos y procedimientos para el registro de la deuda.

ARTICULO 37.- El número progresivo y la fecha de inscripción de la operación de financiamiento, darán preferencia a los acreditantes para los efectos de exigibilidad en el pago de obligaciones, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables a la materia.

La Secretaría de Finanzas expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Unico de Deuda Pública.

ARTICULO 38.- Una vez efectuado el registro de las operaciones de financiamiento, sólo podrá modificarse con las mismas formalidades de su inscripción y con la aceptación expresa de las partes interesadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor noventa días después del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 2 de marzo de 1984.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

CUARTO.- Las operaciones de financiamiento realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como aquéllas que ya cuenten con la autorización del Congreso del Estado y no se hubieren formalizado quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de información, control y registro establece la presente ley.

QUINTO.- La Comisión Técnica de Financiamiento a que se refiere esta ley deberá elaborar su Reglamento Interior en un plazo no mayor a noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente y someter por conducto de la Secretaría de Gobierno, al Titular del Ejecutivo del Estado el proyecto para su aprobación y en su caso, su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Las entidades a las que se refiere esta ley deberán efectuar el registro de su deuda en los términos a que la misma se refiere, en un plazo no mayor de noventa días contados partir de su entrada en vigor.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

**DIPUTADO PRESIDENTE
GERMAN FROTO MADARIAGA**

**DIPUTADO SECRETARIO
JOSE ANDRES GARCIA VILLA**

**DIPUTADO SECRETARIO
JOSE DAVID GALINDO MONTAMAYOR**

**IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coahuila, 16 de octubre de 1996**

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
LIC. ANTONIO JUAN MARCOS ISSA**

**EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA
Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA
C.P. JUAN ANTONIO CEDILLO RIOS**

***N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

|P.O. 17 DE ABRIL DE 1998.

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de la presentación de las cuentas públicas del Estado y Municipios, correspondientes al ejercicio fiscal de 1997, éstas deberán ser presentadas en los términos de la legislación anterior, es decir, a más tardar el 30 de abril de 1998.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos de la revisión de las cuentas públicas trimestrales del Estado y de los Municipios, por única vez, los estados financieros que integran la cuenta pública correspondiente al primer trimestre de 1998, deberán remitirse de manera conjunta, en expediente separado, con la del segundo trimestre del año en curso, en los términos del presente decreto.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.|